

ANÁLISIS DE LAS DEFICIENCIAS DEL DISEÑO INSTITUCIONAL EN LA REFORMA JUDICIAL DE 2024: LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

AN ANALYSIS OF INSTITUTIONAL DESIGN FLAWS IN THE 2024 JUDICIAL REFORM: CANDIDATE SELECTION

Fecha de recepción: 17 de diciembre de 2025 | Fecha de aceptación: 9 de febrero de 2026

Ana Karen CORTÉS HERNÁNDEZ* y Oscar FAZ GARZA**

Resumen

Este artículo tiene como objetivo analizar algunas deficiencias del diseño institucional y normativo de la Reforma Judicial de 2024 en México, centrándose específicamente en el procedimiento de acceso a la boleta electoral. Mediante una aproximación neoinstitucionalista se contrasta el modelo federal con los casos locales de Coahuila y Durango, y se examinan las tensiones entre los principios de representación proporcional y la naturaleza de los cargos unipersonales. Los resultados evidencian que los vacíos regulatorios en los Comités de Evaluación y cómo el uso de conceptos jurídicos indeterminados facilitaron la intervención de instituciones y prácticas informales, como el uso de “acordeones” y la falta de competitividad mediante listas idénticas. Si bien el estudio presenta la limitación de acotarse a la etapa previa a la jornada electoral del proceso extraordinario, su originalidad radica en demostrar cómo la falta de previsión en la configuración normativa permitió distorsiones que contravienen los principios del sistema electoral mexicano. La conclusión principal sostiene que la retórica de

la democratización operó instrumentalizando la participación directa para validar la cooptación partidista e irregularidades que cuestionan las bases democráticas del ejercicio.

Palabras clave: Reforma judicial, diseño institucional, democracia participativa, independencia judicial.

Abstract

This article aims to analyze key institutional and regulatory design flaws in Mexico's 2024 Judicial Reform, focusing specifically on the procedure for ballot access. Adopting a neo-institutionalist approach, this study contrasts the federal model with the local cases of Coahuila and Durango, examining the tensions between proportional representation principles and the single-winner nature of these offices. The findings reveal regulatory gaps within the Evaluation Committees and demonstrate how the use of indeterminate legal concepts facilitated the interference of informal practices and institutions—such as the deployment of voter guides (acordeones) and a lack of competitiveness stemming from

* Politóloga por la UNAM. Actualmente maestrante en Estudios Políticos y Sociales. anakarencortes@politiccas.unam.mx

** Abogado por la UNAM. Actualmente Oficial Judicial C adscrito al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. ofazg1995@gmail.com

identical candidate lists. Although limited to the pre-election phase of the extraordinary electoral process, the study's originality lies in demonstrating how the lack of foresight in the regulatory framework enabled distortions that violate the core principles of the Mexican electoral system. The main conclusion posits that the rhetoric of democratization served to

instrumentalize direct public participation in order to legitimize partisan co-optation and irregularities that undermine the democratic foundations of the process.

Keywords: Judicial reform, institutional design, participatory democracy, judicial independence.

SUMARIO: I. Introducción. II. La epistemología del proceso de elección. III. Racionalidad en los parámetros de selección. IV. Sistema en México. V. Modelo en Colombia. VI. Esquema en Costa Rica. VII. Puntos de coincidencia y discrepancia entre los modelos de estos países. VIII. Conclusiones. IX. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

El debate contemporáneo sobre la democracia constitucional y la división de poderes en México atraviesa un momento crítico de redefinición, no solo en la práctica política, sino en las categorías conceptuales que fundamentan la organización del Estado. Para comprender la magnitud de la Reforma al Poder Judicial de la Federación (PJJF) de 2024, es necesario trascender la inmediatez de la coyuntura y situar el análisis en un marco teórico que articule la teoría democrática clásica, los dilemas de la representación y las aportaciones del neoinstitucionalismo. En este ejercicio se cuestiona cómo un discurso de *democratización* puede, paradójicamente, instrumentar mecanismos que erosionan los contrapesos institucionales y que, desde las fallas de diseño institucional se usa la participación política directa como una herramienta política.

El objetivo central de este trabajo es analizar las deficiencias del diseño institucional de la reforma judicial en el momento de la elección de las y los candidatos, y evidenciar cómo los huecos normativos no fueron solo omisiones, sino espacios de oportunidad para la discrecionalidad política. Para ello, el desarrollo del texto se estructura en cuatro ejes argumentativos fundamentales. En primer lugar, se examina el diseño normativo de la etapa de preselección de candidaturas, poniendo énfasis en la actuación de los Comités de Evaluación y

la problemática constitucional del uso de conceptos indeterminados como la “buena fama” pública, los cuales fungieron como filtros subjetivos carentes en la búsqueda de perfiles idóneos.

En segundo lugar, se aborda la tensión teórica entre los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para argumentar que la naturaleza unipersonal de los cargos judiciales es incompatible con mecanismos de votación por listas o planillas, sosteniendo que la exclusión de los partidos políticos debió derivar en un sistema estrictamente uninominal para evitar la distorsión de la voluntad popular, lo que nos lleva al tercer eje que aterriza la discusión teórica en la evidencia empírica de los procesos locales extraordinarios de 2024-2025, específicamente en los casos de Coahuila y Durango como ejemplos paradigmáticos de las fallas del homologación electoral de la reforma entre lo federal y lo local; Coahuila por la implementación de planillas y fórmulas, y Durango por la presentación de listas idénticas entre poderes, lo cual anuló la competitividad y la incertidumbre democrática.

En el cuarto eje, se discute cómo se llenaron operativamente los vacíos del diseño mediante las prácticas informales, como el uso del azar (con las tómbolas) y la aparición de acordeones que movilizaron al electorado. En este sentido, se argumentó que el ejercicio que se justificaba a partir de la retórica de la democratización del poder judicial, tuvo muchas prácticas antidemocráticas que, de no ajustarse previendo prácticas irregulares, como la cooptación partidista, se repetirán para las elecciones judiciales de 2027 y por ende, los perfiles de personas juzgadoras que llegarán existirán solo para sostener la concentración de poder y partidistas.

II. ANOTACIONES SOBRE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y EL DISEÑO INSTITUCIONAL

La democracia como un concepto riguroso y etimológico, alude al poder (krátos) del pueblo (dêmos)¹. Sin embargo, como advierte Bovero, esta definición elemental es insuficiente si no se desagregan sus componentes sustantivos y procedimentales, pues este modelo no se limita solamente a la decisión de la mayoría sobre la minoría, sino que la democracia moderna se sustenta en el principio de isonomía (la igualdad de la ley y la igualdad ante la ley) y en la isegoría (el derecho igualitario a la palabra y a la participación en la deliberación pública)².

En este aspecto, mucho se debate entre la democracia representativa y la reivindicación de la democracia directa o participativa, donde la primera

1 Democracia, Diccionario Etimológico de Chile, <https://etimologias.dechile.net/?democracia>.
2 Michelangelo Bovero, Una Gramática de la Democracia 18–20 (2002).

(consolidada en el Estado liberal moderno) asume la complejidad de las sociedades contemporáneas y la necesidad de la división del trabajo político, delegando la toma de decisiones en representantes electos; mientras que la segunda, inspirada en el ágora ateniense y revitalizada por las críticas al elitismo liberal, busca la intervención directa de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas.

Al respecto, autores y autoras como Cheneval y Alice el-Wakil advierten que los mecanismos de participación directa (como consultas ciudadanas o elecciones de cargos técnicos) no son absolutamente virtuosos, pues su carácter democrático depende enteramente de su diseño institucional³. Específicamente argumentan que estos procesos contribuyen a la democracia solo cuando se implementan «desde abajo» (iniciativa ciudadana) y sirven como controles de poder, no cuando son impuestos «desde arriba» por el gobierno para eludir controles institucionales, constitucionales o legitimar decisiones previamente tomadas.

Desde un enfoque neoinstitucionalista se sostiene que las instituciones no son escenarios neutrales, sino que son las reglas del juego político que deberían garantizar la estabilidad y la equidad en la competencia política. Es por ello que, en el contexto de la reforma judicial, el diseño institucional abarca desde la decisión de cambiar el modelo por el que las personas juzgadoras llegaban a ser ministras, jueces, magistradas, etc.; la convocatoria y el tipo de organismos que generan las listas de candidaturas, la forma de la votación, las instituciones encargadas, además de cada decisión procedimental.

En el sistema electoral hay cierta mecanicidad en el diseño institucional, donde la experiencia y el desarrollo que ha tenido a lo largo de la historia del sistema político mexicano, han permitido ajustar constantemente los efectos no deseados de las diferentes partes del proceso electoral, por ejemplo, la desproporcionalidad, el número efectivo de partidos o la llegada de un solo tipo de población (usualmente hombres hegemónicos) a los escaños; en este sentido, se cuestiona si en la reforma judicial se anticipan consecuencias indeseadas, como el uso político de las ausencias en el diseño institucional de la reforma.

Es decir, cuando las reglas formales son ambiguas o están diseñadas con sesgos partidistas (usualmente orientadas desde el oficialismo), las instituciones informales como el clientelismo, los «acordeones» electorales o militancias partidistas llenan los vacíos y orientan los resultados. Así que, si el diseño institucional no garantiza condiciones de competencia equitativa (como señala Sartori), transparentes e imparciales, la elección se vacía de contenido democrático.

La reforma judicial de 2024 se inserta en este debate de manera problemática. Se utiliza la retórica de la democracia participativa “el pueblo eligiendo a sus

³ Francis Cheneval & Alice el-Wakil, *El Diseño Institucional de los Referendos: De Abajo Hacia Arriba y Vinculante*, 24 Swiss Pol. Sci. Rev. 294 (2018).

jueces”⁴, para justificar grandes cambios institucionales impulsados verticalmente desde el ejecutivo. La exposición de motivos de la iniciativa presidencial y los dictámenes legislativos de la mayoría oficialista enfatizaron reiteradamente que la legitimidad de los juzgadores debía emanar de lo que parece ser la única fuente pura de soberanía, es decir, el voto popular⁵.

Este uso discursivo de la democracia operó como un potente legitimador político, desplazando el debate técnico sobre la importancia de la carrera judicial, la especialización y la independencia de las personas juzgadoras. Se argumentó que el poder judicial, al no ser electo, carecía de legitimidad democrática y la propuesta se basó en renovar el PJF mediante el cese masivo de sus integrantes y someter los cargos a la voluntad de las urnas.

Sin embargo, este planteamiento ignora deliberadamente que mientras los poderes legislativo y ejecutivo requieren una legitimidad de origen democrático-electoral para representar intereses, el poder judicial requiere no alinearse a los intereses de las mayorías, requiere imparcialidad e independencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) advirtió en sus análisis técnicos que la elección popular no resuelve los problemas de corrupción o impunidad y, por el contrario, compromete la calidad técnica de las sentencias, citando experiencias comparadas fallidas como la de Bolivia.

III. LA REFORMA JUDICIAL DE 2024 EN MÉXICO

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) publicada el 15 de septiembre de 2024, en el Diario Oficial de la Federación, modificó radicalmente el sistema de acceso a los cargos judiciales en México. En ella, la entonces persona titular del Poder Ejecutivo Federal imprimió una clara intención política de fondo; el supuesto fortalecimiento de la independencia y democratización del Poder Judicial, mediante el sometimiento de quienes le integran al voto popular y el otorgamiento de “*legitimidad democrática de origen*”⁶ a su función constitucional.

Dicha intención política fue plasmada en la reforma al artículo 96 constitucional, donde se delinearon las reglas del nuevo proceso electoral judicial: **a) Convocatoria**

⁴ Carlos Martínez, *AMLO Insiste en Democratización del Poder Judicial...* “Que Sean Elegidos por el Pueblo”, Vanguardia (24 de enero de 2024), <https://vanguardia.com.mx/noticias/amlo-insiste-en-democratizacion-del-poder-judicial-que-sean-elegidos-por-el-pueblo-EM10851216>.

⁵ Secretaría de Gobernación, *Reforma al Poder Judicial Responde al Reclamo de Justicia del Pueblo de México: Segob*, Gobierno de México (12 de febrero de 2024), <https://www.gob.mx/segob/prensa/reforma-al-poder-judicial-responde-al-reclamo-de-justicia-del-pueblo-de-mexico-segob>.

⁶ *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Reforma del Poder Judicial*, Gaceta Parlamentaria, no. 6457-15, año XXVII, 5 de febrero de 2024, pp. 3, 21-23, 44.

emitida por el Senado; **b)** Integración de los Comités de Evaluación en cada uno de los poderes del Estado; **c)** Emisión del listado de aspirantes; **d)** Recepción de los listado por el Senado; **e)** Envío al Instituto Nacional Electoral para el desarrollo del proceso electoral propiamente dicho; y **f)** Jornada Electoral.

El presente artículo se limita a estudiar los momentos previos a la Jornada Electoral, es decir, a lo que se puede denominar como “el proceso para llegar a la boleta judicial”. Lo anterior, ya que los huecos en ese sistema normativo son los que permiten (permitieron y quizás permitirán) la distorsión de cualquier reforma cuya finalidad fuera, verdaderamente, el fortalecimiento de la independencia y legitimación de la judicatura (ordinaria y constitucional) nacional.

IV. ANÁLISIS DEL DISEÑO NORMATIVO E INSTITUCIONAL PARA LAS CANDIDATURAS

El procedimiento constitucional contiene, como se dijo, 6 etapas generales que delinear la manera en que debe darse el proceso electoral judicial. Este diseño añadió una facultad exclusiva del Senado de la República para emitir una Convocatoria General⁷, la cual debe contener los cargos que serán sometidos a elección, así como las etapas completas de ese procedimiento de renovación de cargos del PJJ, especificando las fechas y plazos con carácter improrrogable.

El diseño constitucional creó cuerpos colegiados en cada uno de los Poderes del Estado, los Comités de Evaluación, cuya función es la de recibir y procesar las solicitudes de las personas interesadas en participar en la elección judicial, para así emitir una lista de personas aspirantes que deberá entregarse al Senado y remitidas al INE para que estas personas sean registradas como candidatas y accedan a la boleta electoral.

Como consecuencia de la reforma constitucional, el 14 de octubre de 2024, se añadió un Libro Noveno a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en el cual se establecieron las normas específicas para el desarrollo del proceso electoral judicial. Ahí se dispusieron 6 etapas propias del

7 Dicha facultad, contrario a la de aprobar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del PJJ, no se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 76 de la CPEUM, sin embargo, debe decirse que, a partir de la interpretación armónica de los diversos artículos 96 y 76, fracción IV, se entiende que sí existe dicha facultad atribuida al Senado: “Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

[...]

VIII. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;

[...]

XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya”.

procedimiento electoral⁸ y, a lo largo de los diversos artículos añadidos, se dieron especificaciones al andamiaje constitucional previamente mencionado.

En el artículo 499 de la LGIPE se especificó que la Convocatoria General será emitida por el Senado en los 30 días naturales siguientes a que inicie el primer periodo ordinario de sesiones del año previo a aquel en que deba celebrarse la Jornada Electoral, así como los requisitos específicos de dicha publicación, entre los que destaca el número de cargos a elegir, el periodo de éstos, la especialización por materia, el circuito judicial o circunscripción plurinominal en que serán votados y el territorio que éstos abarquen. Por otro lado, el inciso f) del numeral 2 de dicho artículo impone la obligación de especificar las fechas y plazos que cada Poder de la Unión, a través de sus respectivos Comités de Evaluación, debe observar para las postulaciones.

La instalación y funcionamiento de dichos Comités se regula en el artículo 500, donde el numeral 2 establece los requisitos para poder integrar estos órganos de selección. El numeral 3 establece los plazos para la emisión de una convocatoria propia del Comité, la cual deberá publicarse dentro de los 15 días siguientes a su instalación y regulará los plazos y etapas propias del procedimiento ante el Comité, el cual, a fin de evitar una antinomia, no puede rebasar aquellos plazos que establezca el Senado en la Convocatoria General⁹.

La finalidad de estos Comités de Evaluación, como se dijo, es la emisión de una primera lista de personas inscritas que reúnan los requisitos de elegibilidad constitucionalmente determinados, para la posterior publicación de la “Lista de Personas Aspirantes”¹⁰, las cuales, debe decirse, pueden contener perfiles repetidos, siempre y cuando sea para el mismo cargo¹¹, en tanto dicha simultaneidad “*no afectará el resultado de la evaluación*”¹².

Esto revela que dichos órganos *sui generis* gozan de un papel de la más alta relevancia en el “proceso para llegar a la boleta”, pues es aquí donde se dan tres

8 “Artículo 498.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas:

a) Preparación de la elección;
b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
c) Jornada electoral;
d) Cómputos y sumatoria;
e) Asignación de cargos, y
f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección”.

9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], art. 96, Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [LGIPE], arts. 500, num. 5–6, DOF 23-05-2014.

10 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [LGIPE], art. 500, num. 5–6, Diario Oficial de la Federación [DOF] 23-05-2014.

11 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], art. 96, fracc. III, párr. 2, Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917.

12 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [LGIPE], art. 500, num. 7, Diario Oficial de la Federación [DOF] 23-05-2014.

procesos de depuración que, en las manos correctas (o incorrectas), permiten *amañar* la lista final; 1) quienes no reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad; 2) quienes siendo elegibles, además, resulten idóneas para ocupar el cargo al que pretenden postularse; y 3) quienes siendo elegibles e idóneas, tengan conocimientos técnicos y competencia para la actividad jurídica.

Dichos conceptos, idoneidad y competencia, pueden considerarse conceptos jurídicos indeterminados, cuya característica es la de ser dotados de un contenido específico una vez interpretados y aplicados a un caso concreto¹³. En el caso, el propio numeral 6 establece un parámetro general, no sobre qué debe entenderse por idoneidad, sino respecto de qué elementos podrán ser tomados en cuenta para fundar y motivar la decisión; “*su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos*”, con la finalidad última de “*valorar su honestidad y buena fama pública*”¹⁴.

Ahora bien, como un primer apunte respecto a dichos parámetros de depuración, debe decirse que si bien el uso de conceptos jurídicos indeterminados no es motivo suficiente de inconstitucionalidad, lo cierto es que existe una amplia línea de posicionamientos por parte de la SCJN en torno a la vulneración a los derechos humanos que supone la exigencia de contar con “buena fama” como requisito de acceso a cargos públicos, fuera respecto de aquellos elegibles por voto popular¹⁵, como de aquellos para los que se es nombrada la persona (Acción de inconstitucionalidad 259/2020, Acción de inconstitucionalidad 99/2024 y acumuladas, ambas del Pleno de la SCJN).

La inconstitucionalidad de dicho requisito deriva de su irracionalidad, pues confiere un amplio grado de subjetividad a la persona o personas que deciden quién sí y quién no accede a la boleta, para excluir sin mayor referencia a elementos razonables, en tanto es imposible invocar alguno que cumpliera con esta calidad, a una u otra persona. Esta circunstancia, además, posibilita la imposición de modelos de excelencia humana determinados, que se nutren de visiones político-morales específicas, y que pueden permitir la proscripción de ideologías diversas¹⁶.

Ahora bien, que la exigencia de fundar y motivar todo acto de autoridad, en tanto principio transversal del sistema jurídico mexicano, sea exigible a toda autoridad, no implica el subsanamiento del vicio de inconstitucionalidad apuntado, pues es precisamente el establecimiento de un criterio arbitrario el que excluye la

13 Sobre el concepto y la forma de operativizarlos, vid. Jurisprudencia 1a./J. 1/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 357 (Méx.).

14 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [LGIPE], art. 500, num. 6, Diario Oficial de la Federación [DOF] 23-05-2014.

15 SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, Pleno, 10 de noviembre de 2015 (Méx.).

16 SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 99/2020, Pleno, 20 de abril de 2021, párr. 122 (Méx.).

posibilidad de que exista una motivación que garantice en grado suficiente este principio. Es decir, si el diseño normativo es defectuoso, porque establece como requisito de idoneidad el acreditar un concepto subjetivo e irracional, no es posible que la justificación que busque respaldar esa decisión supere el estándar de suficiencia, pues todo argumento a favor de la decisión, sería un argumento que busca convencer que una arbitrariedad es razonable.

Por otro lado, el diseño de los Comités de Evaluación, tal como fue interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF (TEPJF)¹⁷, al ser órganos transitorios cuya existencia se origina con la emisión de la Convocatoria General y se extingue con la entrega de las Listas de Personas Aspirantes a la autoridades que representan a cada Poder, les confiere la posibilidad de actuar sin control judicial de sus actos, tal y como sucedió en el proceso electoral extraordinario pasado.

La determinación de la Sala Superior del TEPJF en vez de reducir la brecha de arbitrariedad que el establecimiento de requisitos poco claros brindó a dichos órganos de selección, abonó a esta circunstancia. Pues es precisamente la existencia de un órgano encargado de controlar las decisiones de una autoridad, lo que permite reducir el uso erróneo o indebido de las normas e instituciones por parte de las personas que se erigen como autoridades, a fin de que dicha inobservancia o mal uso no lesione la calidad democrática que toda norma electoral intenta asegurar.

Ni la LGIPE, ni la CPEUM disponen una sola forma de poder votar por las personas candidatas judiciales, es decir, no existe mandato legal expreso respecto a que el voto sea emitido por candidatura de manera individual o por una planilla. En torno a este punto surge un punto de conflicto que merece ser explorado. Si bien no existe una regla legal que vincule de manera indubitable estos mecanismos de votación con uno de los principios de representación, lo cierto es que hay una asociación indisoluble entre ellos. La representación proporcional se ejerce mediante listas o plantillas, mientras que la representación relativa se ejerce por candidaturas.

La SCJN, al resolver la contradicción de tesis 275/2015, suscitada entre la Sala Superior del TEPJF y el Pleno del Alto Tribunal, definió los alcances del voto activo, respecto de la representación proporcional. Así, esta vertiente se agota con la posibilidad de votar en una elección por dicho principio y no abarca la posibilidad de seleccionar a una persona o fórmula en particular¹⁸. Ahora bien, dicha determinación no incide, de manera directa, en que el sistema de postulación deba decantarse, forzosamente, por un sistema uninominal o por plantilla, sino

¹⁷ TEPJF, SUP-JDC-947/2025 y acumulados, Sala Superior, 2025 (Méx.).

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 12/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 71, octubre de 2019, p. 6 (Méx.).

que simplemente limita el alcance del voto activo al de la totalidad de la plantilla y no así a la selección de una de las personas de esa lista.

Sin embargo, en dicha ejecutoria la SCJN indica que, en el contenido de la representación proporcional su objetivo es asegurar que los partidos políticos con cierta preferencia electoral tengan representación en los órganos deliberativos, lo que favorece la pluralidad ideológica de los mismos. La dualidad del voto, que al elegir una candidatura de Mayoría Relativa (MR) también tenga efectos respecto de la representación proporcional, sólo puede existir dentro del sistema partidista y la función de interés social que se les confiere a dichas entidades políticas¹⁹.

A pesar de tratarse de un sistema distinto, esta concepción jurídica del voto sí permite delinear una conclusión a nivel de principio que opera en el sistema jurídico electoral mexicano; el voto emitido por medio de listas o planillas no permite la elección de una persona en específico, de ahí que todo cargo unipersonal sea incompatible con dicho mecanismo electivo. Pero ¿Qué constituye un cargo unipersonal? Un cargo de esta naturaleza puede entenderse como aquel que encarna la totalidad del poder público para el que es votado de manera individual y exclusiva. Así, la titularidad de los poderes ejecutivo federal y local, no así municipal²⁰, es el único puesto que cumple con tales requisitos.

Ahora bien, los cargos dentro del PJJ aun cuando se ejercen de manera plural en los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como la SCJN, en realidad deben considerarse cargos unipersonales que, en todo caso, ejercen la jurisdicción del órgano de manera colegiada. Lo anterior, por la naturaleza misma de la relación jurídica entre el PJJ y las personas titulares de estas plazas, pues no existe entre éstas partes una relación laboral (como la que sí existe entre el personal operativo de base y el Órgano de Administración Judicial²¹), sino una

19 Ibidem, párr. 82 "Así, el sufragio protegido por la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal en comicios para renovar los Congresos Locales constituye un mismo voto que tiene efectos en dos elecciones diversas, pero no puede ser considerado como dos maneras distintas de emitir el voto a favor de la misma persona. En el sistema constitucional mexicano los beneficiarios de esta dualidad del derecho al voto activo de la ciudadanía son los partidos políticos en tanto entidades de interés público responsables de promover la participación del pueblo en la vida democrática, no así los candidatos en lo individual".

20 SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, Pleno, 1 de septiembre de 2015, consid. 82 (Méx.).

21 Donde sí bien, en el caso de la SCJN, ésta actúa como parte patronal equiparada, por lo que es esa entidad orgánica a la que se demanda, dicha analogía se extrae de situación burocrático-laboral que sucede en la Administración Pública Federal, respecto de las personas servidoras públicas y la titular de la Presidencia de la República. Conflicto de Trabajo 3/2003-C, reiterado en múltiples precedentes, como el Conflicto de Trabajo 1/2020-C, ambos del Pleno de la SCJN. En similares términos, las personas titulares de un Juzgado de Distrito o las magistraturas de un Tribunal Colegiado de Circuito o de Apelación, asumen la calidad de patrón equiparado, en virtud de la misma analogía y por disposición expresa del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 7,

relación administrativa que confiere el ejercicio pleno de cada cargo únicamente a la persona electa para su desempeño, de la misma manera como sucede respecto de la Presidencia de la República²².

Dichos cargos unipersonales sólo pueden traducirse en postulaciones uninominales que se rigen por las reglas y principios de la representación por mayoría relativa, es decir, que la mecánica de emisión del voto para toda la elección judicial sólo puede ser aquella que permita el sufragio por una y sólo una candidatura para cada puesto. En el mismo sentido, en tanto existe esta regla implícita de exclusión de los principios propios de la Representación Proporcional (RP), las listas cerradas o la existencia de fórmulas propietaria/suplente serían contrarias a los principios del sistema electoral mexicano, cuya legalidad podría emanar de la libertad de configuración legislativa amplia que confiere el actual diseño constitucional. Falta de acotamiento que, precisamente como se sostiene en el presente artículo, en el caso no se constituye un sano ejercicio de federalismo, sino una deficiencia de diseño institucional que permite la arbitrariedad regulatoria y práctica en perjuicio de la calidad democrática del proceso electoral judicial en sí mismo.

Ahora bien, por otro lado, si la representación proporcional sólo puede ser ejercida a través de los partidos políticos, entonces su exclusión expresa de las elecciones judiciales²³ convierte a este subsistema electoral en uno de mayoría relativa, donde las listas o planillas quedan vedadas. En este marco, recordar también que un sistema electoral únicamente de mayoría relativa conceptualmente se considera menos democrático que los de representación proporcional²⁴ por la naturaleza misma para distorsionar o invertir la relación de fuerzas y voluntades manifestadas en las urnas, por ejemplo, si se vota por candidata A en un 35% y gana por ser la mayormente votada, la votación restante

último párrafo: *“En su calidad de patrón equiparado, los titulares de órganos jurisdiccionales y de cada ponencia en el caso de los tribunales colegiados, deberán asegurarse: [...]”*.

22 Al respecto, las consideraciones de la Sala Superior del TEPJF, si bien en torno al deber reforzado de las personas titulares de cargos ejecutivos, ante la facilidad de que se dé un uso irregular de recursos públicos o afectaciones a los principios de imparcialidad neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la encarnación individualizada de los poderes de mando, dirección ejecución y facilidad de la disposición de recursos, son aplicables a los cargos judiciales, pues esas mismas facultades y la facilidad de su uso se encuentran presentes en las personas juzgadoras de distrito, circuito o de la SCJN y sus facultades de administración y dirección de los recursos materiales y humanos dentro de un órgano jurisdiccional o ponencia dentro de uno, derivado de su calidad de personas patronas equiparadas. *“De manera general, esta Sala Superior ha señalado que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones”*. TEPJF, SUP-REP-163/2018, Sala Superior, 18 de octubre de 2018, consid. 28 (Méx.).

23 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [LGIPE], art. 506, num. 1, Diario Oficial de la Federación [DOF] 23-05-2014

24 Bovero, *supra* nota 2.

(65%), aún estando dividida en candidaturas, permanece sin representación.

Así, el diseño institucional y normativo terminan configurando un sistema que, bajo la apariencia de apertura democrática, corre el riesgo de homogeneizar la judicatura bajo una sola visión mayoritaria.

V. LAS AUSENCIAS QUE DESARTICULAN LA ESENCIA DEMOCRÁTICA: TÓMBOLAS, ACORDEONES Y LISTAS A MODO

Más allá de las tensiones teóricas y normativas entre los principios de representación, la fragilidad de la reforma se radicaliza al transitar del diseño normativo a su ejecución fáctica. Es en esta fase operativa donde la promesa de legitimidad democrática colisiona con la realidad de la implementación de instrumentos que, lejos de fortalecer la judicatura, desvirtúan las competencias necesarias para la impartición de justicia.

Si la premisa discursiva de la reforma descansaba en la democratización del acceso a la justicia mediante la elección popular de los mejores perfiles, el diseño institucional operó en sentido inverso, comenzando por no prever la cooptación partidista y por el contrario, incluso alentar mecanismos que subordinaron los procedimientos para llegar a la idoneidad profesional a prácticas cuestionables como el azar de las tómbolas, los cambios imprevistos en usos de listas de candidaturas o incluso consentir la movilización electoral mediante los acordeones.

Como primer elemento de consideración, la incorporación de la insaculación fue un mecanismo implementado para garantizar cierto principio de aleatoriedad en etapas críticas del proceso de selección y renovación judicial; primero, se materializó públicamente en la sesión del Senado de la República del 12 de octubre de 2024, donde se usó para determinar qué magistraturas de circuito y juzgados de distrito serían sometidos a elección popular en 2025 y cuáles en 2027. El procedimiento, que definió el cese anticipado de 464 magistraturas y 386 personas juzgadoras de distrito²⁵ mediante la extracción de esferas blancas y negras (non y par), evidenció la subordinación de la estabilidad judicial a criterios de azar en lugar de evaluaciones de desempeño.

También la reforma judicial institucionaliza la insaculación como un método de filtrado final para las candidaturas, de modo que, si los Comités de Evaluación aprueban a un número de aspirantes superior al permitido por cargo, se procederá a una «tómbola» para depurar la lista y ajustarla al número requerido. Este diseño

25 *¡Como en la Lotería! Así Quedaron los Resultados de la «Tómbola Judicial» para 2025*, El Financiero (12 de octubre de 2024), <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/10/12/como-en-la-loteria-asi-quedaron-los-resultados-de-la-tombola-judicial-para-2025/>.

refleja cierta incapacidad para establecer criterios de diferenciación cualitativa rigurosos, pues al recurrir al azar para descartar a aspirantes que cumplen con los requisitos administrativos, se renuncia implícitamente a la búsqueda del perfil más capacitado en la materia.

Teóricamente, aunque la insaculación tiene raíces democráticas profundas, como en la Atenas clásica²⁶, donde se utilizaba para evitar la oligarquización de cargos administrativos rotativos entre ciudadanos considerados iguales en capacidad política; su asimilación para la selección de cargos de alta especialización técnica, como el poder judicial, distorsiona su propósito original. En lugar de funcionar como un mecanismo de igualdad de oportunidades entre pares competentes, opera como un instrumento arbitrario que vulnera la integridad del proceso.

No obstante, el cuestionamiento de la introducción del azar en la depuración de listas es apenas una de las varias vicisitudes en el diseño de la reforma, lo que verdaderamente necesita replantearse es la ausencia de controles efectivos contra la cooptación partidista en las etapas previas a la insaculación. Si la tómbola vulnera la elección de perfiles profesionalizados, la estructura de los órganos encargados de alimentar dicha tómbola compromete la imparcialidad misma del sistema. Como advierte Méndez de Hoyos²⁷, para que una elección sea competitiva y democrática, las condiciones de acceso deben ser equitativas y libres de manipulación; sin embargo, la normativa aprobada generó un escenario donde las reglas del juego facilitaron que las instituciones encargadas del filtrado inicial reprodujeran las preferencias de la coalición gobernante hacia la conformación del poder judicial.

Como segundo elemento de consideración tenemos que, aunque el artículo 96 de la CPEUM establece que cada uno de los tres poderes de la unión constituirá su propio Comité de evaluación para seleccionar a los postulantes con el fin de garantizar la pluralidad, lo que se observó al estar el poder ejecutivo y legislativo controlados por una misma fuerza política (Morena y aliados) con mayorías calificadas, fue que dos de los tres comités respondieron a una misma lógica y disciplina partidista; en otras palabras, el diseño institucional permite que la mayoría política preseleccione a dos tercios de los candidatos potenciales; aunado a los cuestionamientos sobre la poca transparencia en los filtros y opacidades metodológicas en la selección de aspirantes por parte de los Comités del ejecutivo y el legislativo.

Por su parte, la integración de los Comités no disipó los temores de parcialidad, ya que la inclusión de perfiles abiertamente vinculados al oficialismo en el

26 Bovero, ^{supra} nota 2, en 28.

27 Irma Méndez de Hoyos, *Competencia y Competitividad Electoral: Dos Conceptos Clave de la Transición Democrática*, 65 Rev. Mex. Sociol. 711 (2003).

Comité del ejecutivo o figuras cercanas a la dirigencia legislativa de Morena en el Comité del legislativo, dio muestra de las lagunas en la Reforma. Esto también se reflejó en el abierto posicionamiento como simpatizantes morenistas de quienes competían por los nuevos puestos de elección popular, exponiendo la partidización de las elecciones en las que supuestamente los partidos políticos no competían.

Estos se observó en candidatas o candidatos cabildeando y siendo fotografiados con figuras morenistas clave como Ricardo Monreal, o candidaturas que en sus mítines señalaban orgullosamente su inclinación hacia Morena, por ejemplo, Loretta Ortiz Ahlf (ministra que competía para conservar su cargo) cuando en un mítin de apoyo a la reforma judicial presumió ser fundadora de Morena y con orgullo haber sido “propuesta por el Presidente de la República para ser Ministra de la Suprema Corte, distinción que le agradezco en infinito y todas las resoluciones y votos que he metido han sido a favor del pueblo”²⁸. Como ella, las ministras Yazmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama, que también compitieron por sus cargos en la elección judicial, mostraron una enfática alineación morenista. Batres incluso mencionó que sería una aliada del ejecutivo²⁹ además de otros actos públicos cuestionados por sus declaraciones.

Esta alineación partidista fue solo el preludio necesario para operar en la fase más crítica del diseño institucional, es decir, el momento del sufragio donde encontramos nuestro tercer punto de consideración, cuando se hizo explícita la capacidad de movilización electoral por parte del oficialismo, ya que, otra falla o ausencia en el diseño institucional que mucho se discutió mientras se implementó, fue el diseño de las boletas electorales. Ante la dificultad que presentaba el modelo de elección de múltiples candidaturas, las estructuras de movilización partidistas masivamente entregaron «acordeones», es decir, listas no oficiales con los nombres de los candidatos recomendados por el partido en el poder, distribuidas por operadores territoriales.

Al final, se comprobó que en 9.6 de cada 10 casillas, la ciudadanía votó de forma idéntica en una boleta a pesar de haber más de 174 mil 420 combinaciones posibles para votar³⁰, es decir, el efecto de estos acordeones fue contundente y benefició

28 Natalia Vitela, *Encabezan Ministras Batres y Ortiz Mitin en Favor de Reforma*, Reforma (5 de septiembre de 2024), <https://www.reforma.com/encabezan-ministras-batres-y-ortiz-mitin-en-favor-de-reforma/ar2868763>.

29 Lenia Batres: *Campaña Elección Judicial Ministra Suprema Corte de Justicia*, El Financiero (6 de abril de 2025), <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/04/06/lenia-batres-campa-na-eleccion-judicial-ministra-suprema-corte-de-justicia/>.

30 *El “Acordeón” Obtuvo el Triunfo Absoluto en Tribunal de Disciplina Judicial: Martín Faz*, Aristegui Noticias (16 de junio de 2025), <https://aristeguinoticias.com/1606/mexico/el-acordeon-obtuvo-el-triunfo-absoluto-en-tribunal-de-disciplina-judicial-martin-faz/>.

directamente a las y los candidatos que aparecían en estos³¹, demostrando que la movilización político electoral, estaba de sus lados y por lo tanto, la contienda no fue pareja ni transparente. Al respecto, declaraciones de candidatas y candidatos electos, como Batres o Bátiz³² insinuaban cierto respaldo, incluso defensa del uso de los acordeones (de los cuales resultaron beneficiados).

VI. LOS CASOS DE COAHUILA Y DURANGO

A manera de ejemplo de estas deficiencias de diseño normativo e institucional, es posible comentar dos casos de la elección extraordinaria del PJF de 2024-2025. Por lo que hace a la deficiente regulación en torno al mecanismo de votación y la posible trasgresión de los principios del sistema electoral mexicano, el caso de Coahuila resulta ilustrativo, pues en dicho estado la postulación para la elección judicial local se realizó mediante planillas que, además, contenían fórmulas con personas propietarias y suplentes. Por su parte, en Durango, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales presentaron listas idénticas para la elección.

1. Caso Coahuila: cuando la libertad de configuración legislativa vulnera el sistema electoral

Si bien es una regla aceptada que, ante la falta de una delimitación expresa de la forma en que las entidades federativas deben moldear su vida interna al sistema federal, se les confiere un amplio margen de configuración legislativa interna, es crucial entender la diferencia entre la libertad residual y la deficiencia de homogeneización constitucional que deja huecos riesgosos para la coherencia sistemática.

Como se dijo en apartados anteriores, es posible rastrear un principio fundamental del sistema electoral mexicano; el que los cargos unipersonales deben ser postulados de manera uninominal, de forma tal que el voto emitido por la ciudadanía permita dirigirse a una y sólo una candidatura. Aunado a ello, la naturaleza de estos cargos públicos impide la existencia de fórmulas propietaria/suplente. A pesar de esto, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza (CEECZ) dispuso expresamente que la elección judicial se

31 Francisco Javier Aparicio Castillo, *Análisis Estadístico de la Elección Judicial en México*, p. 1 (11 de agosto de 2025), https://javieraparicio.net/wp-content/uploads/2025/08/analisis_estadistico_eleccion_judicial_11ago25web.pdf.

32 Rubén Mosso, *Acordeones Fueron Buena Herramienta de Orientación en Elección Judicial: Bátiz*, Milenio (16 de junio de 2025), <https://www.milenio.com/policia/batiz-acordeones-buena-herramienta-en-eleccion-judicial>.

realizaría mediante el principio de representación proporcional³³ previsto para la integración de su Congreso local y Ayuntamientos.

Si bien, en dicho sistema el artículo 467 distinguió entre la integración de los órganos colegiados y de los juzgados unipersonales, lo cierto es que el diverso artículo 469, numeral 1, permitió la presentación de planillas para ambos casos. Lo que, en última instancia fáctica, terminó sucediendo:

[illegible]

Fuente: Instituto Electoral de Coahuila³⁴.

Este diseño constitucional y legal local, dada la falta de regulación expresa en el sentido de su validez o no (a diferencia del esquema claramente delineado para las elecciones ejecutivas y legislativas desde la CPEUM y que debe replicarse en cada entidad, en virtud del artículo 116 constitucional) contraviene directamente los principios del sistema electoral mexicano, pues ingresa sistemas de votación de la representación proporcional a un sistema de cargos unipersonales que desnaturaliza el sentido y alcance del voto activo, pues impide a la ciudadanía votar por aquella candidatura que considere la más idónea para ocupar un cargo judicial.

33 Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza [CEECZ], arts. 467, num. 1, y 469, num. 1, Periódico Oficial del Estado [POE] 28-10-2016.

34 Información con fines de difusión emitida por el propio organismo público local electoral de dicha entidad, disponible en: <https://iecoah.org.mx/proceso-electoral-judicial-extraordinario-2024-2025/>

Aunado a ello, la posibilidad de generar listas bloqueadas de candidaturas abona a un clima de partidización de la elección judicial que diluye la intención de que lleguen las personas más preparadas para ese tipo de puestos y, en cambio, replica aquellas fallas del sistema “cupular” previo. Lo anterior dado que, el sistema de planillas permite a los demás poderes, esencialmente partidistas operar en una lógica de combate por el poder mediante esas organizaciones políticas, conformando bloques judiciales afines a ellos.

Este diseño normativo local se desvía de los fines teóricos de la reforma judicial y atenta contra el contenido del derecho al voto activo, lo que genera, además, un oxímoron irónico, pues el sistema de planillas, en tanto mecanismo de representación proporcional (cuya finalidad es la conformación plural de los órganos deliberativos) permite la distorsión del voto y abona un resultado antidemocrático, producto de esta vulneración al nivel de principios.

2. Caso Durango: falta de competencia

El sistema electoral local de Durango replicó de manera casi idéntica las previsiones constitucionales y de la LGIPE. En ese sentido, el artículo 165 TER. de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (LIPEED) retomó la regulación de los Comités de Evaluación en cada uno de los poderes, replicando la previsión en cuanto a la posibilidad de que una persona fuera considerada idónea por otro de los poderes, pues dicha similitud no afectaría a la evaluación realizada³⁵.

La disposición constitucional establece claramente el derecho de las personas aspirantes a un cargo judicial de elección, a ser postulados por dos o más poderes³⁶, lo cual encuentra razón de ser dentro de la lógica que teóricamente motiva la reforma; si una persona aspirante cumple con todos los requisitos de elegibilidad, idoneidad y competencia, debiera tener todas las posibilidades de acceder a la boleta y ocupar el cargo público. En ese sentido, que dos o más Comités de evaluación elijan a una misma persona solo demostraría y reforzaría la capacidad de ese individuo.

Esta disposición impone un único límite, que la postulación se dé para diversos cargos. En ese caso, existe una imposibilidad de aparecer en ambas listas y, por ende, en más de una boleta electoral. Sin embargo, esto abre la posibilidad a que las listas de todos los poderes sean la misma, pues mientras una persona

³⁵ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango [LIPEED], art. 165 ter, num. 6, Periódico Oficial del Estado [POE] 28-05-2015

³⁶ “Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo”. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], art. 96, fracc. III, Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917.

este postulada para el mismo cargo por cada uno de los 3 poderes, no se estaría contrariando la norma constitucional.

Esta reflexión no es una mera hipótesis, pues la elección de Durango demostró que esto no solo era una posibilidad, sino que se llevó a cabo. Pasó que, los poderes de dicha entidad federativa aplicaron al extremo dicha permisividad, pues la boleta electoral judicial local estuvo compuesta por las mismas personas, al haber sido registradas tres listas idénticas³⁷ y, por si fuera poco, limitadas a una sola candidatura para cada uno de los cargos disponibles³⁸.

Este ejemplo permite divisar otro de los problemas propios del diseño institucional que derivan en una transgresión de otro principio de cualquier sistema democrático; la competitividad.

Así como la existencia de partido único resulta antidemocrática, por la imposición de una ideología gobernante homogénea que excluye cualquier otro postulado ético-político, la presentación de una única opción electoral en la boleta judicial se traduce en una afronta radical a los valores democráticos modernos que pretenden potencializarse con una reforma que “democratice” a uno de los poderes que estaba exento de los mecanismos tradicionales de acceso a los cargos públicos.

La posibilidad de que la totalidad de miembros de un cuerpo colegiado arribe a la misma conclusión respecto de la idoneidad de una persona para ocupar un puesto judicial es, en condiciones de pluralidad, prácticamente imposible. De ahí que en el sistema de designación de personas ministras previo a la reforma de 2024, no exigiera la unanimidad de votos en el Senado, sino sólo una mayoría calificada. Prueba de esta imposibilidad es la historia misma de las designaciones de las personas ministras, pues ninguna alcanzó, en ocasión alguna, esa unanimidad.

Esta reflexión sobre la imposibilidad de un pensamiento unánime, aplicado al caso de Durango, nos brinda elementos para inferir una irregularidad. Si en un órgano colegiado la unanimidad sobre elementos subjetivos como la idoneidad es casi imposible ¿Cuál es la probabilidad de que 3 cuerpos colegiados compuestos por personas diversas arriben a la misma conclusión? Decir que ninguna es arriesgado, pues la vida política mexicana siempre puede dar sorpresas, pero pensar que casi ninguna sí resulta razonable.

37 Acuerdo por el que el Poder Ejecutivo del Estado de Durango Aprueba el Listado de Personas Candidatas a Participar en la Elección Ordinaria 2024-2025...; Acuerdo por el cual se Proponen las Candidaturas del Poder Legislativo...; Acuerdo No. 1 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, 21 de febrero de 2025, Periódico Oficial del Estado de Durango, <https://periodicooficial.durango.gob.mx/periodicos/7fea2e42-73d6-4a63-b45d-e7b28dcb8409>.

38 Elena San José, *Las Candidaturas Únicas en Durango Obligan al Poder Judicial a Nombrar a un Juez que No Pasó por las Urnas*, El País (23 de agosto de 2025), <https://elpais.com/mexico/2025-08-23/las-candidaturas-unicas-en-durango-obligan-al-poder-judicial-a-nombrar-a-un-juez-que-no-paso-por-las-urnas.html>.

Esta coincidencia en torno a las personas idóneas para ocupar la judicatura local de Durango, fuera cual fuera la manera en que se dió (la cual trasciende a la calidad democrática de la vida pública local), por sí misma representa una situación que, al anular la incertidumbre propia de cualquier proceso electoral, arrebató al Pueblo su papel de actor democrático primigenio y exclusivo. Así, la integración de uno de los 3 poderes gubernamentales no dimana de la genuina voluntad popular, sino de la del propio ente gubernamental, quien al brindar una única opción a la ciudadanía para “elegir”, ha decidido los resultados de manera previa³⁹.

Estas deficiencias no pueden pasarse por alto, ni ser tomadas a la ligera, inclusive suponiendo que, en tanto su existencia permite maximizar el derecho de las personas a ser postuladas, su aplicación extrema demuestra que la regla se convirtió en un instrumento de arbitrariedad institucionalizada que contradice la equidad en la competencia electoral (Méndez Hoyos).

Si a eso se suma que los procesos de selección de candidaturas realizados por los Comités permiten un amplio margen de subjetividad, resultan opacos y se dificulta el control de regularidad constitucional, se está frente a condiciones que no aseguran la calidad democrática del proceso electivo y que, por ende, resultan contrarios al régimen constitucional nacional.

VII. CONCLUSIONES

El análisis que se elabora en este artículo sobre la reforma judicial de 2024 en México, permite considerar que la retórica democrática empleada para legitimar la reconfiguración del poder judicial operó paradójicamente como un mecanismo que debilitó su estructura. Es decir, mientras que oficialmente se apeló a la soberanía popular y participación política directa, el diseño normativo e institucional resultante permitió la cooptación partidista y un serio cuestionamiento sobre la independencia del poder judicial; ya que, la premisa de democratización se desvirtuó al implementarse mediante procesos verticales que, instrumentalizaron el voto de la ciudadanía para posicionar perfiles afines al partido gobernante.

Se evidencia que las carencias y ausencias del diseño institucional y normativo lejos de parecer incidentales, dieron espacios de oportunidad para que, instituciones informales como el clientelismo, operadores territoriales y otros (por ejemplo, el crimen organizado), llenaran los vacíos procedimentales y se generara discrecionalidad en la operativización de la elección judicial, añadiendo que no solo fueron actores informales, sino que incluso se observa un acaparamiento por parte de los partidos políticos, sobre todo el oficialista.

39 Bovero, *supra* nota 2, en 31-32.

Un punto crítico de esta distorsión se encuentra en la fase de preselección de candidaturas a través de los Comités de Evaluación. La utilización de conceptos jurídicos indeterminados para definir la “idoneidad” o la “buena fama” pública, sumada a la falta de controles judiciales sobre las decisiones de estos órganos transitorios, generó un área de penumbra legal. Al estar integrados mayoritariamente por perfiles vinculados al partido hegemónico, estos Comités no fungieron como filtros tecnocráticos que privilegiaran la carrera judicial, experiencia en la materia o profesionalización, pues se expone que varias decisiones en los filtros metodológicos de elección fueron parciales.

Asimismo, la incorporación de mecanismos de azar, como la insaculación o tómbola, para depurar listas de aspirantes y definir la terminación anticipada de cargos, evidenció una ruptura con el proceso de selección que, en teoría, buscaba encontrar los mejores perfiles, desvincularse con los anteriores que eran “corruptos” o afines a los valores de gobiernos previos, además de que, aún cuando el sorteo tiene raíces democráticas históricas, su aplicación en la selección de cargos de alta especialización técnica resulta contraproducente, pues sacrifica la experiencia en favor de una aleatoriedad que no garantiza calidad en la impartición de justicia. Por ello, las deficiencias en el diseño institucional permiten someter la estabilidad profesional a la suerte y no a la evaluación del desempeño.

En el ámbito de la teoría, la reforma ignoró la distinción fundamental entre la lógica de MR y RP para cargos que son unipersonales y uninominales, donde se generó una contradicción operativa. El poder judicial, por definición, requiere independencia frente a las mayorías para garantizar los derechos de las minorías; sin embargo, el sistema electoral diseñado, al excluir la representación proporcional, corre el riesgo de convertir a las personas juzgadoras en aliadas políticas cuya función sea validar la voluntad popular coyuntural en lugar de aplicar la ley de manera imparcial, es decir, en cuestiones clave como la protección de derechos humanos hay una alerta del uso político-electoral en la interpretación y aplicación de las leyes que benefician a los grupos dominantes y no a las víctimas.

Además de este ámbito, la lógica de la MR emitida desde la reforma y la convocatoria de participación en la elección, contrasta fuertemente con el uso de plantillas en el momento de la votación, particularmente en un ejercicio electoral que excluye formalmente a los partidos políticos; por ello, el diseño de la elección debería decantarse estrictamente por postulaciones uninominales regidas por MR y bloquear la posibilidad de una configuración arbitraria que use listas cerradas, pues se genera una distorsión de base difícil de armonizar entre las entidades federativas y la Federación.

A partir de esto último, los ejemplos clave en cómo funcionó la falta de homologación en el principio de elección (MR o RP) permitió que en Coahuila y Durango se evidenciaran, mediante el uso de plantillas cerradas (RP), efectos no deseados de las deficiencias y omisiones en el diseño normativo de la elección judicial. En el caso de Coahuila al directamente llevar a cabo la elección por un mecanismo propio de la RP y permitir suplencias en las candidaturas, se transgredió la esencia de unipersonalidad y del voto directo; mientras que en Durango la presentación de listas idénticas por parte de los tres poderes, anuló la competitividad electoral, por lo que dicho ejercicio fue vaciado de contenido democrático.

Otro efecto no deseado previo al momento de la jornada electoral, fue la exposición de la movilización partidista en un ejercicio que, de origen, debió ser apartidista. El uso generalizado de acordeones o listas no oficiales para guiar el voto en un sistema de boletas complejas, demostró que las ausencias en el diseño fueron suplidas por las prácticas informales. La correlación entre la distribución de estas guías y los resultados en las urnas sugiere que la ciudadanía no eligió libremente entre las candidaturas, sino que ratificó bloques predefinidos, lo cual compromete la legitimidad de origen de las personas juzgadoras electas.

Para finalizar, este análisis sugiere que, aún si los partidos políticos no hubieran intervenido, suponiendo sin conceder, el mal diseño institucional permitió todas esas cooptaciones y prácticas irregulares que transgreden el ejercicio y dañan la calidad democrática del mismo.

Por ello, de cara a las elecciones judiciales de 2027 que están por repetir el modelo de 2025 no solo se prevé que estas prácticas antidemocráticas se repitan, sino que incluso van a perfeccionarse; ante la falta de sanciones efectivas a las violaciones de las leyes electorales y constitucionales, por parte de candidaturas y otras instituciones que intentaron intervenir, así como a las irregularidades en el proceso y la cooptación de los órganos de control electoral (como el TEPJF), se augura un escenario donde la división de poderes se debilite cada vez más y se maximice la concentración de poder.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Bovero, Michelangelo, *Una Gramática de la Democracia* (Editorial Trotta, 2002).
 Cheneval, Francis & Alice el-Wakil, *El Diseño Institucional de los Referendos: De Abajo Hacia Arriba y Vinculante*, 24 Swiss Pol. Sci. Rev. 294 (2018).
 Democracia, Diccionario Etimológico de Chile (s.f.), <https://etimologias.dechile.net/?democracia>.
 Méndez de Hoyos, Irma, *Competencia y Competitividad Electoral: Dos Conceptos*

Clave de la Transición Democrática, 65 Rev. Mex. Sociol. 711 (2003).
—, *Competencia y Competitividad Electoral: Dos Conceptos Clave de la Transición Democrática*, Estud. Polít. 27 (2004).
Vallés, Josep M., *Ciencia Política: Una Introducción* (Editorial Ariel, 2006).